

al sustituirse a partir de 1 de enero de 1962 por el de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, se hace necesario disminuir en aquel importe el gravamen anteriormente imputado a ellas.

Por último, es preciso autorizar a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para adoptar resoluciones complementarias y aclaratorias que aseguren el mejor cumplimiento de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero. Las bases técnicas y tarifas que las Entidades sometidas a los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de Seguros, deben presentar a la aprobación del Ministerio de Hacienda, contendrán, para cada clase, tipo o modalidad de seguros los siguientes datos:

a) Estudios estadísticos, económicos y actuariales, que justifiquen las tarifas propuestas, y, en su caso, las Tablas de Mortalidad que han servido de base para la obtención de las fórmulas finales de aplicación para el cálculo de primas, valores de reducción y rescates.

b) Fórmulas finales a emplear para el cálculo de las primas y justificación de la cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos, que en función de la organización administrativa y de los planes económico-comerciales de la empresa, se propongan utilizar dentro del sistema que libremente adopte.

Los recargos se expresarán con independencia entre sí, según su función específica en la economía de la empresa.

Sobre las primas así determinadas y autorizadas por el Ministerio de Hacienda, no podrán percibir las entidades, salvo los que se derivan de la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre refundición de los Consorcios, otros recargos que los explícitamente incluidos en sus bases técnicas.

c) Sistemas a adoptar para el cálculo de las reservas técnicas, a cuyo efecto se entenderá por prima de inventario para el cálculo de las reservas matemáticas, el importe de la prima pura incrementado con el recargo para «gastos de administración», que tenga aprobado la entidad.

d) Exposición y fundamentos de los planes técnicos y financieros para cada ramo de seguros.

La aprobación de estos planes servirá de base para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Segundo.—Toda modificación en las bases técnico-económicas de actuación de la empresa, así como sus tarifas, deberán ser aprobadas por Orden ministerial, a cuyo efecto, las entidades formularán la correspondiente solicitud de modificación, con la que habrán de acompañar los mismos datos y antecedentes ordenados en el número anterior.

Tercero.—Las Entidades operantes en el Ramo de Vida podrán usar, transitoriamente, para sus cálculos cualquier tabla de mortalidad, siempre que demuestren inequívocamente ante el Ministerio de Hacienda, mediante estudios estadísticos, que la mortalidad real española es igual o menor que la contenida en las tablas que se propongan utilizar en los seguros en caso de muerte o igual o superior en caso de vida.

Cuando se pretenda utilizar tablas de mortalidad extranjeras habrá de acompañarse, además, la certificación oportuna de su uso, debidamente traducida, visada por el Organismo de control del país de que se trate y legalizada a su vez por un Consulado español.

Cuarto.—Los gastos de adquisición no podrán exceder del porcentaje de la prima de tarifa que hubiera autorizado el Ministerio de Hacienda a cada entidad al aprobarse sus tarifas y bases técnicas.

Las pólizas solicitadas y suscritas directamente por el asegurado en las oficinas centrales, delegaciones o sucursales de la empresa, no devengarán comisión de producción, no pudiendo por tanto, incrementarse la prima con el recargo de producción autorizado, haciéndose constar esta circunstancia en forma impresa y ostensible en todos los recibos de prima emitidos por la Sociedad.

Quinto.—Los documentos a que se refiere el número primero de esta Orden ministerial habrán de ser firmados y certificados por un Actuario que reúna las condiciones establecidas por el artículo tercero del Decreto 12/1959, de 8 de enero de igual año.

Sexto.—Para el cálculo de las reservas matemáticas a que se refiere el apartado A) del artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, la Entidades podrán proponer las fórmulas o procedimientos abreviados que estimen oportunos para la determinación de su importe global por modalidad de seguros, siempre que demuestren fehacientemente que las diferencias entre las cifras así calculadas y las que se deducen de la evaluación contrato por contrato no exceden del uno por ciento. En todo caso, la cantidad que resulte para el importe global, si se le hubieran autorizado métodos abreviados, habrá de incrementarse con el uno por ciento del mismo.

En cuanto a las reservas para riesgos en curso, a las que se refiere el apartado B) del artículo 21 de la Ley, para las primas correspondientes a períodos anuales, fraccionadas o no en su cobro, se aplicará cualesquiera de los procedimientos actualmente autorizados.

En el caso de primas fraccionarias correspondientes a períodos contratados por tiempo menor de un año, las reservas de riesgos en curso se calcularán destinando a las mismas la parte proporcional de prima correspondiente al riesgo no corrido imputable al ejercicio siguiente dentro del período menor de un año a que se refiere el contrato, sin perjuicio de mantener en todo su vigor lo preceptuado en el número segundo de la Real Orden de 18 de noviembre de 1921, relativo a las reservas de riesgos en curso en los seguros por viaje en el Ramo de Transportes.

Séptimo.—Las Entidades aseguradoras deberán tener a disposición de los Servicios de Inspección de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, los oportunos justificantes de que las tarifas aplicadas coinciden exactamente con los emblemas autorizados y sellados por aquel Organismo, en los que no se podrá introducir variación alguna sin la aprobación correspondiente.

Octavo.—Suprimida la cuota mínima del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y sustituida a partir de 1 de enero de 1962 por el sistema de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, las entidades disminuirán en su caso, en los recibos que emitan a partir de 31 de diciembre de 1961 el importe de la repercusión del porcentaje de las primas que representaba la cuota mínima citada.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar las normas complementarias y aclaratorias que requiera la aplicación más eficaz de la presente Orden ministerial y para ordenar visitas de inspección con carácter especial, a fin de comprobar la exactitud del cumplimiento de lo que se ordena en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se determinan para el mes de enero de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Visto el Decreto de 26 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre Subsidio de paro, y las Ordenes de 11 de diciembre siguiente y 18 de febrero de 1960, dictadas para cumplimiento del mismo;

Vista la Orden de 2 de mayo de 1960, por la que se elevan las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio;

Vista la Orden de 9 de diciembre de 1960 por la que se fijó el precio máximo de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte, de la tonelada métrica de cemento portland, a granel, y el de cemento envasado;

Resultando que las expresadas disposiciones ocasionan modificaciones en los costos de la «mano de obra» y «cementos».

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para la revisión de precios de las obras adjudicadas antes de 13 de enero de 1955, con derecho a la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, conforme a lo establecido por la Orden de 9 de febrero de 1955, se adopten para el mes de enero del presente año de 1961, los índices autorizados para el anterior mes de diciembre de 1960, por Orden de 10 de los mismos mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 20), excepto para «mano de obra» y «cementos», que, respectivamente, tomarán los valores de 612,349 y 661,606.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., A. Piana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se da nueva redacción al artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de reducir al límite estrictamente justo las diferencias salariales existentes entre los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, por razón del lugar donde presten su cometido profesional, obliga a modificar el artículo 60 de ésta, tal y como quedó redactado por Orden de 24 de febrero de 1959.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda: Que el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, quede redactado en la forma siguiente:

«Artículo 60. A efectos de la determinación de salarios y condiciones de trabajo relacionadas con la aplicación de la presente Reglamentación, se entienden agrupadas las distintas provincias y localidades que integran el territorio nacional en dos zonas, atendiendo a la importancia de las mismas en relación con la industria reglamentada y el índice de vida:

Zona 1.ª: Quedan comprendidas en esta zona las provincias de Alicante, Asturias, Baleares, Barcelona, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia,

Vizcaya, Zaragoza, Tarragona y capitales de Avila, Badajoz, Cádiz, Castellón de la Plana, Granada, León, Logroño, Málaga, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

Zona 2.ª: El resto del territorio nacional.»

La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se autoriza a los Patrones de Pesca de Gran Altura para mandar buques de pesca hasta 500 toneladas (R. B.).*

Ilustrísimos señores:

La expansión creciente de nuestra flota pesquera desplazándose a mares lejanos en demanda de nuevos caladeros obliga a aumentar cada vez más el tonelaje de los barcos de pesca, con el fin de que tengan el suficiente radio de acción, y, en consecuencia, y para que exista la debida correlación entre la embarcación y el mando de la misma, es aconsejable ampliar el tonelaje tope de los barcos que puedan mandar los «Patrones de Pesca de Gran Altura», sin perjuicio de los derechos que las disposiciones vigentes reconocen a los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden los «Patrones de Pesca de Gran Altura» con título oficial expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante quedan autorizados para mandar barcos de pesca hasta un límite máximo de 500 toneladas (R. B.).

Art. 2.º Por las autoridades de Marina se harán las anotaciones correspondientes en los nombramientos y asientos de inscripción marítima de los interesados.

Art. 3.º Queda modificada la Orden ministerial de 6 de junio de 1947 en el referido sentido, determinado por el artículo primero de la presente disposición.

Artículo adicional. Los Capitanes, Pilotos de la Marina Mercante y Patrones de Cabotaje que actualmente se encuentran mandando barcos de pesca de tonelaje comprendido entre 300 y 500 toneladas continuarán embarcados hasta que por causas naturales cesen en el mando de los mismos, en cuyo momento serán sustituidos por Patrones de Pesca de Gran Altura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.